

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Extraordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2595**

16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Presentado por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Claudio Rodríguez, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Adorno, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

**LEY**

Para autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a establecer mediante escritura pública un fideicomiso que se conocerá como el "Fideicomiso Independiente de Becas de la Universidad de Puerto Rico", establecer el propósito del fideicomiso; autorizar que el fiduciario del fideicomiso sea cualquier entidad, pública o privada, o corporación sin fines de lucro; proveer que el fideicomiso estará exento del pago de contribuciones, establecer que las aportaciones o donativos hechos al fideicomiso serán cien (100) por ciento deducibles en la planilla individual o corporativa del donante; enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley 113-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", para incorporar enmiendas técnicas; enmendar la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de incorporar enmiendas técnicas para aclarar intención legislativa; enmendar el Artículo 3 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para

Impacto Comunitario”, para incorporar enmienda técnica; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Gobierno tiene un firme compromiso de fomentar y fortalecer la educación pública postsecundaria en Puerto Rico. En ese sentido, entendemos fundamental hacerla accesible a todo el que aspire a un grado universitario, irrespectivamente de sus recursos económicos y brindarle ayuda a aquel que tenga necesidad económica. Para ello, esta Ley autoriza la creación de un fideicomiso privado e independiente para la distribución de ayudas económicas a estudiantes elegibles subgraduados y graduados de la Universidad de Puerto Rico con necesidad económica, con el fin de apoyar su formación académica y profesional y su integración efectiva al mundo laboral. Dicho fideicomiso contará con asignaciones presupuestarias recurrentes a partir del año fiscal 2020-2021.

Mediante el establecimiento de este andamiaje legal, se garantiza que la distribución de estas ayudas económicas a los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico se realiza de manera independiente y conforme a criterios objetivos de necesidad económica establecidos a esos fines.

### *DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley del Fideicomiso  
3 Independiente de Becas de la Universidad de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.-Definiciones.

5 Los siguientes términos, dondequiera que aparezcan utilizados en esta Ley,  
6 tendrán los significados que se expresan a continuación:

7 (1) AAFAF - significa la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto  
8 Rico, creada por virtud de la Ley 2-2017.

9 (2) Escritura de Fideicomiso - significa la escritura pública mediante la cual se crea el  
10 Fideicomiso otorgada por el Secretario de conformidad con esta Ley.

1 (3) Estudiante graduado – significa un estudiante regular de alguno de los programas  
2 graduados de la Universidad de Puerto Rico, tales como: maestría, doctorado,  
3 postdoctorado; incluyendo estudiantes de medicina, internos y residentes, estudiantes de  
4 derecho (Juris Doctor, Maestría en Derecho y Doctorado en Derecho), entre otros grados  
5 profesionales similares.

6 (4) Fideicomiso – significa el Fideicomiso de Becas de la Universidad de Puerto Rico  
7 cuya creación se autoriza en esta Ley.

8 (5) Fiduciario – significa la entidad, pública o privada, o corporación sin fines de lucro  
9 organizada bajo las leyes de Puerto Rico seleccionada por la AAFAF para actuar  
10 como fiduciario del Fideicomiso.

11 (6) Ley de Fideicomisos – significa la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como  
12 “Ley de Fideicomisos”.

13 (7) Secretario – significa el Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.

14 (8) Universidad o UPR – significa la Universidad de Puerto Rico, que actualmente  
15 opera por virtud de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada,  
16 conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”.

17 Artículo 3.-Declaración de Política Pública.

18 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico hacer accesible la educación  
19 pública postsecundaria a toda persona que aspire a un grado universitario,  
20 irrespectivamente de sus recursos económicos; y poder ayudar con los recursos  
21 necesarios a aquel que tenga necesidad económica. Por lo tanto, esta Ley autoriza la  
22 creación de un fideicomiso privado e independiente para la distribución de ayudas a

1 estudiantes elegibles subgraduados y graduados con necesidad económica, con el fin de  
2 apoyar su formación académica y profesional y su integración efectiva al mundo laboral.

3 Artículo 4.-Creación del Fideicomiso.

4 Se autoriza al Secretario, actuando como fideicomitente, a otorgar la Escritura de  
5 Fideicomiso mediante la cual se establecerá un fideicomiso privado con fines no  
6 pecuniarios, el cual se conocerá como el "Fideicomiso Independiente de Becas de la  
7 Universidad de Puerto Rico" y a transferir al Fideicomiso aquellos fondos asignados al  
8 fondo de becas de la UPR en el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico y cualquier otro  
9 fondo que sea asignado o donado en el futuro para dichos propósitos. El Fideicomiso  
10 tendrá personalidad jurídica propia, independiente de sus fiduciarios o síndicos, de  
11 conformidad con la "Ley de Fideicomisos". El propósito principal del Fideicomiso será  
12 otorgar becas a estudiantes elegibles con necesidad económica para cursar sus estudios  
13 subgraduados y/o graduados en la Universidad.

14 Artículo 5.-Escritura de Fideicomiso.

15 El funcionamiento del Fideicomiso se regirá por lo dispuesto en la Escritura de  
16 Fideicomiso y, excepto según se establezca en la Escritura de Fideicomiso, por la "Ley de  
17 Fideicomisos". Además, no obstante los requisitos de la "Ley de Fideicomisos", por la  
18 presente Ley se autoriza a cualquier entidad, pública o privada, o corporación sin fines  
19 de lucro organizada bajo las leyes de Puerto Rico y seleccionada por la AAFAF a fungir  
20 como Fiduciario del Fideicomiso por un término no menor de cinco (5) años. Si AAFAF  
21 determina hacer un cambio de Fiduciario del Fideicomiso, deberá notificarlo al Fiduciario  
22 en funciones con no menos de un (1) año de antelación y seleccionar al Fiduciario sucesor

1 con no menos de seis (6) meses de anticipación a la fecha del cambio, de manera que  
2 pueda darse un periodo de transición de no menos de noventa (90) días de duración. La  
3 Escritura de Fideicomiso estará totalmente exenta del pago de sellos y comprobantes.

4 Artículo 6.-Exención Contributiva del Fideicomiso y Tratamiento Contributivo de  
5 las Aportaciones o Donativos al Fideicomiso.

6 El Fideicomiso estará totalmente exento de, y no estará sujeto al pago de  
7 contribuciones, impuestos, licencias, sellos, honorarios u otros cargos similares  
8 impuestos por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier entidad gubernamental sobre  
9 cualquiera de sus recursos económicos o sobre sus actividades o sobre cualquier ingreso,  
10 interés, pago o ganancia derivada de las mismas. De igual manera, serán cien (100) por  
11 ciento deducibles contra el ingreso bruto las aportaciones o donativos hechos al  
12 Fideicomiso por corporaciones o individuos, conforme a la Ley 1-2011, según  
13 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.

14 Artículo 7.-No obstante cualquier disposición de ley, ningún acreedor del  
15 Gobierno de Puerto Rico o sus corporaciones públicas tendrá un gravamen o prioridad  
16 sobre, o tendrá derecho a ejercer cualquier remedio contra los fondos transferidos al  
17 Fideicomiso o con respecto a cualquier cuenta en la que se depositen dichos fondos, ni  
18 tendrá derecho a tomar cualquier medida de ejecución contra dichos fondos o las cuentas  
19 en los que dichos fondos se depositen ni podrá intervenir de cualquier manera con el uso  
20 de dichos fondos.

21 Artículo 8.-Fondo Perpetuo del Fideicomiso.

1 El Fideicomiso creará un Fondo Perpetuo en el cual depositará no menos del diez  
2 (10) por ciento de los fondos públicos que reciba y no menos del veinticinco (25) por  
3 ciento de los donativos irrestrictos que reciba de donativos privados. No más del  
4 cincuenta (50) por ciento de las rentas anuales del Fondo Perpetuo podrán distribuirse en  
5 becas, de manera que el *Corpus* del Fondo crezca todos los años.

6 Artículo 9.-Intercambio de Información de los Estudiantes

7 La UPR, en coordinación con el Fideicomiso, adoptarán, no más tarde de sesenta  
8 (60) días de constituido el Fideicomiso, los protocolos que entienda necesarios y  
9 pertinentes para el intercambio de la información de los estudiantes subgraduados y/o  
10 graduados elegibles, con el fin que se puedan beneficiar de las becas otorgadas por el  
11 Fideicomiso. La UPR ni el Fideicomiso podrán limitar el intercambio de información de  
12 manera que perjudique los propósitos de esta Resolución Conjunta.

13 Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 113-1996, según enmendada,  
14 conocida como “Ley de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para  
15 Impacto Comunitario”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 5. —

17 La Comisión será dirigida por un Director Ejecutivo nombrado alternadamente  
18 cada cuatro (4) años por el Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado y el  
19 Presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes de  
20 Puerto Rico. El sueldo o remuneración del Director se fijará de acuerdo a las  
21 normas que se establezcan bajo el consejo y consentimiento que dispongan los  
22 Copresidentes de las comisiones, que por esta Ley se crea.

1 El Director Ejecutivo de la Comisión ejercerá las funciones administrativas del  
2 cargo bajo la supervisión y dirección de los Copresidentes de la misma y podrá  
3 recibir servicios de apoyo administrativo de éstos, de los miembros de la Comisión  
4 y de las agencias públicas y de las propias entidades semipúblicas y privadas sin  
5 fines de lucro.

6 Así mismo los Copresidentes de la Comisión nombrarán el personal  
7 correspondiente que pondrán bajo la dirección del Director Ejecutivo y en el cual  
8 éste podrá delegar las funciones dispuestas en esta Ley. Cuando el Director  
9 Ejecutivo sea nombrado por el Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado,  
10 también nombrará el(la) Director(a) de Recursos Humanos y Administración,  
11 Comprador(a), Pagador(a), el personal administrativo y la mitad de los analistas  
12 de contabilidad. El(La) Sub-Director(a), parte del personal administrativo y la otra  
13 mitad de los analistas, serán nombrados por el Presidente de la Comisión de  
14 Presupuesto. Cuando al Presidente de la Comisión de Presupuesto le corresponda  
15 nombrar al Director Ejecutivo de la Comisión, se seguirá el mismo procedimiento.

16 El Director Ejecutivo determinará la acción interna de la Comisión y establecerá  
17 los mecanismos que sean menester para su adecuado funcionamiento y operación,  
18 así como llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para la  
19 implantación de esta Ley y de cualesquiera otras leyes locales y de los reglamentos  
20 adoptados en virtud de las mismas y otras normas que le fueren delegadas por los  
21 Copresidentes y por la Comisión.”

1           Artículo 11.- Se enmienda el apartado (f) de la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011,  
2 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
3 Rico”, para que lea como sigue:

4           “Sección 1101.01.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y  
5 Entidades sin Fines de Lucro

6           (a) ...

7           ...

8           (f) Disposiciones Transitorias. — En el caso de entidades sin fines de lucro que  
9 a la fecha de efectividad de este Código no hayan obtenido una  
10 determinación del Secretario aprobando la exención contributiva concedida  
11 bajo las disposiciones de la Sección 1101 de la Ley 120-1994, según  
12 enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico  
13 de 1994”, podrán solicitar que se les conceda exención retroactiva a la fecha  
14 de organización de la entidad, siempre y cuando dicha entidad esté al día  
15 con sus responsabilidades contributivas y cumpla con los requisitos  
16 establecidos en esta Sección. Esta solicitud deberá someterse no más tarde  
17 del 30 de junio de 2012. En el caso de entidades que hayan obtenido una  
18 determinación aprobando su exención contributiva bajo las disposiciones  
19 de la Sección 1101 del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”,  
20 pero que a la fecha de efectividad de este Código no cumplan con las  
21 disposiciones del Capítulo 10 del Subtítulo A de este Código, podrán

1           solicitar una nueva determinación de exención contributiva bajo las  
2           disposiciones de este Código, siempre y cuando demuestren a satisfacción  
3           del Secretario que cumplen con los requisitos establecidos en el Capítulo 10  
4           del Subtítulo A de este Código. Disponiéndose, además, que en el caso de  
5           las organizaciones descritas en el inciso (E), del párrafo (3) del apartado (a)  
6           de esta Sección, se les concederá exención contributiva retroactiva a la fecha  
7           que la organización quedó constituida legalmente o de su registro en el  
8           Departamento de Estado.

9           (g) ...

10          ...”.

11          Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 20-2015, según enmendada,  
12          conocida como “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario”, para que lea  
13          como sigue:

14          “Artículo 3.- Creación de Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para  
15          Impacto Comunitario

16          Se crea la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto  
17          Comunitario, la cual estará compuesta por cinco (5) Senadores nombrados por el  
18          Presidente del Senado y cinco (5) Representantes nombrados por el Presidente de la  
19          Cámara de Representantes. De éstos: dos (2) Senadores y dos (2) Representantes  
20          deberán ser miembros de la Minoría Parlamentaria del Cuerpo Legislativo,  
21          correspondiente.

1 La Comisión será copresidida por los Presidentes de la Comisión de Presupuesto  
2 de la Cámara de Representantes y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas  
3 del Senado de Puerto Rico.”

4 Artículo 13.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 113-1996, según enmendada,  
5 conocida como “Ley de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para  
6 Impacto Comunitario”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 3. – Creación de Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos  
8 para Impacto Comunitario.

9 Se crea la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto  
10 Comunitario, la cual estará compuesta por cinco (5) Senadores nombrados por el  
11 Presidente del Senado y cinco (5) Representantes nombrados por el Presidente de  
12 la Cámara de Representantes. De éstos: dos (2) Senadores y dos (2) Representantes  
13 deberán ser miembros de la Minoría Parlamentaria del Cuerpo Legislativo,  
14 correspondiente.

15 La Comisión será copresidida por los Presidentes de la Comisión de Presupuesto  
16 de la Cámara de Representantes y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas  
17 del Senado de Puerto Rico.”

18 Artículo 14.-Cláusula de Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
21 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto

1 no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
2 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
3 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
4 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

5 Artículo 15.-Supremacía.

6 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,  
7 reglamento o norma que no estuviere en armonía con las mismas.

8 Artículo 16.-Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.